



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA**

Asunto : Decide admisión –Apelación sentencia
Tipo de proceso : Verbal – Divorcio
Demandante : Yeimi Andrea Orozco Carvajal
Demandado : Uriel Ospina Ortega
Procedencia : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R.
Radicación : 66170-31-10-001-**2020-00376-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hecho el examen preliminar conforme al artículo 325, CGP, **se admiten** las apelaciones, en el **efecto suspensivo** por versar sobre el estado civil [Art.323, inciso 2º, CGP].

Se cumplen los presupuestos de viabilidad de los recursos, dado que **(i)** Están legitimados demandante y demandado, al recurrir la decisión en lo estiman les desfavorece [Art.320, CGP]; **(ii)** La sentencia es apelable [Art.321, CGP]; **(iii)** Se interpusieron en tiempo, en la misma audiencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf. No.26 y archivo 25, tiempo 00:57:42 y 01:04:12); y, **(iv)** La carga procesal de precisar los reparos concretos fue atendida, según artículo 322, ibidem (Ibidem, tiempos 00:57:45 a 00:59:33 y 01:04:31 a 01:06:11, así como, pdf Nos.27 y 28).

Se tienen para ambos extremos, como reparos concretos los señalados tanto en la audiencia como dentro de los tres (3) días siguientes, pues pese a que la parte actora no indicó que haría uso del último plazo, allegó memorial que

debe considerarse conforme posición de la CSJ¹ en sede de tutela (Criterio auxiliar) que señaló:

Bajo ese horizonte, evidente es el desacierto en que incurrió el *ad quem* convocado, al negarse a resolver sobre los reparos planteados en el escrito allegado el 18 de diciembre de 2019, al considerar que por haberse planteado algunas inconformidades al formular el recurso, no era posible hacer uso de la oportunidad adicional que contempla el mencionado artículo 322 en el inciso segundo del numeral 3º, situación que lleva a predicar que el juzgado cuestionado incurrió en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, que comprometió las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los promotores.

Con este planteamiento se modifica la tesis expuesta por esta Sala en decisiones anteriores (2018 a 2022)², que desechaba estudiar las razones formuladas por escrito en los tres (3) días siguientes, sin previo anuncio en la audiencia anterior.

Ejecutoriado este auto, sin que se soliciten pruebas, correrán en traslado cinco (5) días a los apelantes **para que sustenten**; cumplida la carga, se dará *traslado a la contraparte* por el mismo término para la réplica [Art.12, Ley 2213]. **Si los recurrentes guardan silencio**, se dará traslado de los escritos presentados en primera sede, pues contienen argumentos de soporte a los reparos. Así entiende la CSJ³ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

Esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], remitirá copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria la Oficina Judicial

¹ CSJ. STC-6612-2023.

² TSP, Sala Unitaria Civil – Familia. Proveídos de: (i) 04-02-2022, No.2019-00140-01; (ii) 11-05-2021, No. 2017-00034-02; (iii) 06-09-2019, No.2018-00644-01; (iv) 04-12-2018, No.2015-00262-01; MP: Grisales H., entre otros.

³ CSJ. STC-5497-2021, STC-5499-2021, STC-5330-2021y STC-5826-2021.

local, pues tardó veinte días para repartir el asunto (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.003), dilación injustificada en el trámite de esta instancia. Oficiése por secretaría.

En aras de evitar más atrasos, acorde a la constancia secretarial precedente (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.005), se oficiará también a la Oficina Judicial – Reparto, de esta ciudad, para que corrija lo pertinente en el acta de reparto, pues de persistir afecta la estadística de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

06-06-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d448de08b33d4c18a4602fdc3f6fb1274decb0c656a0384883c2a2484396a2a7**

Documento generado en 05/06/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>